



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 512 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00110343-2016-1 de fecha 17.03.2017, ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00110343-2016-2 de fecha 31.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2017, que la sancionó con multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, haber negado el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados a la actividad pesquera; infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 0035-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Propiedad Inmueble del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.

- 1.3 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000208, el día 01.12.2016, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS constató lo siguiente: "(...) la PPPP Conservera Isis S.A.C. recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en condición apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-264-000645 de la E/P KIKO I (CE-00969-CM). El total del recurso hidrobiológico recepcionado fue de 11.682 TM (...) La PPPP Conservera Isis S.A.C. no presentó los convenios de abastecimiento correspondiente a pesar de habérselos solicitado (...)".
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS² de fecha 27.01.2017, se sancionó a la recurrente con multa de 5 UIT, por haber negado el acceso a las autoridades competentes a los documentos relacionados a la actividad pesquera; infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00110343-2016-1 de fecha 17.03.2017, ampliado mediante escrito adjunto con Registro N° 00110343-2016-2 de fecha 31.03.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente manifiesta que al momento de la inspección le fue imposible entregar de inmediato la documentación requerida por el inspector debido a que esta no se encontraba en poder de su representante en el establecimiento industrial pesquero, por lo que no es cierto que se haya negado a entregar la información solicitada, tal como se señala en la resolución impugnada y, por lo tanto, no cabe, bajo ningún supuesto que se pretenda equiparar dicha conducta con una infracción a la labor inspectora, siendo que ni el ordenamiento legal pesquero, ni la Ley N° 27444 establecen que la entrega de información a la autoridad competente deba realizarse de inmediato ante el solo requerimiento, motivo por el cual se le debió otorgar el plazo de 10 días hábiles de acuerdo al numeral 4 del artículo 132° de la Ley N° 27444 por ser de aplicación supletoria, en virtud de los principios de razonabilidad e impulso de oficio.
- 2.2. Asimismo, señala que la presentación de los documentos exigidos por el inspector eran de imposible cumplimiento debido a que las embarcaciones respecto de las cuales se les exigía la presentación de los convenios se encontraban inmersas en procedimientos administrativos con medias cautelares emitidas por el Ministerio de la Producción y que evitaron que se resuelva el cambio de titularidad de las mismas, lo cual debió ser analizado por la administración al momento de sancionar mediante la resolución impugnada y que a su vez constituye las causales de eximentes y atenuantes de responsabilidad dispuestas en los literales a) y b) del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 01090-2017-PRODUCE/DS-PA el día 10.03.2017, obrante a fojas 35 del expediente.

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 27.01.2017.

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 4.1.2 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.
- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.01.2017, resulta oportuno mencionar que en el artículo 1° se consignó: “(...) titular de la planta de Congelado del Establecimiento Industrial Pesquero (...)”.
- 4.1.4 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.01.2017 y considerando lo dispuesto en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado donde corresponda de la siguiente manera: “(...) titular de la planta de enlatado del Establecimiento Industrial Pesquero (...)”.
- 4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANALISIS

5.1. Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos

en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- f) Al respecto, resulta oportuno hacer mención que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”.
- g) En ese sentido, el Ítem VI de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, establece que: **“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos(...).”** (Resaltado nuestro).
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000208, el día 01.12.2016, documento donde le inspector

³MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

constató: "(...) la PPPP Conservera Isis S.A.C. recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en condición apto para CHD según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-264-000645 de la E/P KIKO I (CE-00969-CM). El total del recurso hidrobiológico recepcionado fue de 11.682 TM (...) La PPPP Conservera Isis S.A.C. no presentó los convenios de abastecimiento correspondiente a pesar de habérselos solicitado (...)".

- i) Por otro lado, señala Nieto que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴.
- j) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁵, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁶.
- k) De otro lado, en lo correspondiente al inciso 4 del artículo 143° del TUO de la LPAG se dispuso los plazos máximos para realizar actos procedimentales: "*Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados*".
- l) Al respecto, el tratadista Morón Urbina señala como finalidad del referido artículo: "*(...) fijar desde la propia ley a modo supletorio los plazos máximos para determinadas actuaciones administrativas principales con lo cual se busca **reforzar la seguridad procesal y la certeza de los plazos**, a la vez que limitar la discrecionalidad del funcionario instructor para fijar plazos de actuación.*

(...) d. *Plazos a cargo de los administrados (entrega de información, absolución de posiciones, presentación de originales, poderes, etc), salvo el caso de subsanación documental que tiene un término específico en el artículo 134 del TUO de la LPAG (...)*⁷. (Resaltado nuestro).

- m) En ese sentido, se debe señalar que el inciso 4 del referido artículo está referido a la presentación de requerimientos por parte del administrado dentro de un procedimiento

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁵ Ibidem.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, Noviembre, 2017, p. 671.

administrativo, siendo que en el presente caso la solicitud de los convenios de abastecimiento se produjeron en virtud a un procedimiento de fiscalización y ante el incumplimiento de la presentación de los citados documentos se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador.

- n) Por lo expuesto, se desestima lo señalado por la empresa recurrente y se deja constancia que la Administración al momento de determinar la sanción tenía la certeza de que la recurrente incurrió en la infracción imputada tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP sobre la base del análisis de la prueba válida mencionada anteriormente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TULO de LPAG, no habiéndose configurado causal alguna de los eximentes dispuestos en el artículo 257° del TULO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TULO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2017, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar al recurrente con una multa de 5 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

6.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.12.2015 al 01.12.2016), por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "(...) *negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*". Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 7.2939 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 0.25 * 4.3224^9)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 7.2939 \text{ UIT}$$

- c) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por resultar más perjudicial para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error contenido en la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2017, por los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 719-2017-PRODUCE/DGS de fecha 27.01.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones